



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00022-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Francisco Rodríguez
Demandados	: Organización Garsa S.A.S y Otra
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 14 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda [53AutoNiegaReforma]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que "(...) *la suscrita NO "sustituyo" la totalidad de las pretensiones, cuando se evidencia con total claridad, que la corrección en el monto liquido de las pretensiones generó que se prescindieran y se incluyeran algunas, logrando según el sentir del legislador, la reforma a la demanda, misma que manteniendo como base de ejecución los mismo títulos valores se integró en un solo escrito. TRANSFORMACION DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: En cuanto a este punto, encontramos que en la reforma de la demanda lo que se realizó fue una corrección a los valores pretendidos, dados los abonos realizados por el extremo deudor y la modificación en el orden de presentación de las mismas, las pretensiones siguen siendo el pago de los emolumentos (capital e intereses moratorios)_adeudados, dados los abonos que efectivamente recibió este extremo y que fueron reconocidos por los deudores en su contestación a la demanda. Ruego se verifique su señoría que son los mismos cheques los títulos valor base de ejecución, y lo que se reformó resulta ser el valor de la pretensión pecuniaria por cada uno de los cheques"* [57RecursoReposicion]

III. Replica

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que "*la demandante incurrió en una alteración de las pretensiones, conducta procesal que se puede asimilar a la presentación de una nueva demanda. (...) En el caso que nos ocupa, la parte demandante cambió el valor total de las pretensiones al cambiar los valores que se encuentran en los cheques, circunstancia que va en contravía del principio de literalidad de los títulos valores y que riñe con los principios de buena fe y*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

lealtad procesal que son principios rectores del Código General del Proceso. La parte demandante pretende realizar una sustitución de la demanda, figura que ya no se encuentra en nuestro ordenamiento procesal”, además indicó cómo la apoderada judicial incumplió el artículo 8º de Decreto 806 de 2020 toda vez no remitió a su correo electrónico el traslado de la reforma de la demanda [61DescorreTraslado]

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Establece el art. 93 del código general del proceso “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

3. Así las cosas se entra analizar si los anteriores criterios aplican en el sub lite.

Demanda Principal [Folios21 a 33 C.1]	Reforma Demanda [46MemorialReforma]
Pretensiones	
Primero. La suma de \$4.218.455 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862376.	Primero. La suma de \$12.237.912 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862376 Segundo. La suma de \$2.693.691 por concepto de la sanción que impone el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque No. JZ862376. Tercero. La suma de \$11.325.437 resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados e impagos hasta el 18 de mayo de 2021 – fecha de presentación de esta reforma de demanda- sobre el capital insoluto en el cheque No. JZ862376.
Segundo. La suma de \$3.495.629 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862377	Quinto. La suma de \$8.749.490 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862377.

	Sexto. La suma de \$2.549.125 por concepto de la sanción que impone el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque No. JZ862377. Séptimo. La suma de \$8.774.067 resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados e impagos hasta el 18 de mayo de 2021 – fecha de presentación de esta reforma de demanda- sobre el capital insoluto en el cheque No. JZ862377.
Tercero. La suma de \$12.633.955 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862378	Noveno. La suma de \$16.883.955 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862378. Decimo. La suma de \$3.376.791 por concepto de la sanción que impone el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque No. JZ862378. Undécimo. La suma de \$21.554.706 resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados e impagos hasta el 18 de mayo de 2021 – fecha de presentación de esta reforma de demanda- sobre el capital insoluto en el cheque No. JZ862378. Décimo Segundo. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS que se causen desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que los deudores cumplan con el pago total del valor del cheque No. JZ862378.
Cuarto. La suma de \$4.991.290 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862379	Décimo Tercero. La suma de \$12.241.290 correspondiente al saldo del capital contenido en el cheque No. JZ862379. Décimo Cuarto. La suma de \$2.448.258 por concepto de la sanción que impone el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque No. JZ862379. Décimo Quinto. La suma de \$9.281.692 resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados e impagos hasta el 18 de mayo de 2021 – fecha de presentación de esta reforma de demanda- sobre el capital insoluto en el cheque No. JZ862379. Décimo Sexto. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) de conformidad con las resoluciones de la superintendencia financiera de

	Colombia, por concepto de INTERESES MORATORIOS que se causen desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que los deudores cumplan con el pago total del valor del cheque No. JZ862379 .
Quinto. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) <u>de los intereses causados desde el día 23 de septiembre de 2015</u> y hasta que los deudores cumplan con su obligación del pago total del valor del cheque No. JZ862376 por concepto de INTERESES MORATORIOS. Sexto. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) <u>de los intereses causados desde el día 23 de septiembre de 2015</u> y hasta que los deudores cumplan con su obligación del pago total del valor del cheque No. JZ862377 por concepto de INTERESES MORATORIOS. Séptimo. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) <u>de los intereses causados desde el día 9 de octubre de 2015</u> y hasta que los deudores cumplan con su obligación del pago total del valor del cheque No. JZ862378 por concepto de INTERESES MORATORIOS. Octavo. La suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (TMLV) <u>de los intereses causados desde el día 25 de octubre de 2015</u> y hasta que los deudores cumplan con su obligación del pago total del valor del cheque No. JZ862379 por concepto de INTERESES MORATORIOS.	

3.1. Sobre la figura de la reforma la doctrina ha señalado que *"La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las **modificaciones** que estime pertinentes, siempre que no se **sustituya** con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, **o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial** (art.93, num. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay una reforma a la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial. Cosa totalmente diferente es que en la **corrección** se pueda prescindir de alguno de los demandantes, o incluir unos nuevos, **lo que también es posible hacer frente a las pretensiones, las cuales pueden ser reducidas o aumentadas, pero jamás cambiadas totalmente**, limitaciones que en mi sentir tienen que ser observadas sin que interese que la reforma sea antes o después de notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado"*²

4. Del cuadro comparativo, advierte el Despacho que la reforma de la demanda es procedente al tenor de lo consagrado en la norma precitada, pues, se presentó debidamente integrada con la demanda en un solo escrito, y con ella **modificó** hechos y pretensiones del libelo genitor en cuanto a **su valor** y presentar **unas nuevas**. Por tanto, no hay manera de decir que la parte actora **con ello pretendió**

sustituir la totalidad de las mismas, razón por la cual se revocara el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto calendado el 14 de julio de 2021 [53AutoNiegaReforma], por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Sobre la reforma de la demanda se resolverá en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-3)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57ba84bbc65dc20ac2f6dadf796c8b4ce52d7efbaa0c12789dba7c7e8a550db

Documento generado en 16/09/2021 09:39:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>